

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVIII PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 28 DE SEPTIEMBRE DE 1951 NUMERO 11.599

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Decretos Nos. 952, 953 y 954 de 21 de agosto de 1951, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento Diplomático y Consular
Resolución No 124 de 30 de agosto de 1951, por la cual se reconoce un Consul General.

Departamento de Migración
Certificados Nos. 8755 y 8756 de 19 de enero de 1951, por los cuales se conceden permisos para residir en el territorio nacional.

MINISTERIO DE EDUCACION
Resolución No 62 de 16 de agosto de 1951, por la cual se inscribe en el libro de registro de la propiedad (L. 14) una plaza municipal.
Resoluciones Nos. 53 y 54 de 17 de agosto de 1951, por las cuales se aceptan unas renuncias.

Secretaría del Ministerio
Resoluciones Nos. 253 y 254 de 12 de julio de 1951, por las cuales se conceden unas licencias.
Resolución No 285 de 18 de julio de 1951, por la cual se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Resoluciones Nos. 5841 de 30 de abril 1950, 5847, 5848, 5849 y 5850 de 4 de mayo de 1951, por las cuales se conceden unas licencias.
Resolución No 5851 de 6 de mayo de 1951, por la cual se hace una designación.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Decreto No 1656 de 21 de agosto de 1951, por el cual se hace un nombramiento.
Resoluciones Nos. 323, 324, 325, 326 y 327 de 14 de junio de 1951, por las cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento Nacional de Salud Pública
Resoluciones Nos. 35-N y 36-N de 28 de mayo de 1951, por las cuales se conceden unos permisos.
Contrato No 96 de 4 de agosto de 1951, celebrado entre la Nación y la señora Isabel Arosemena vda. de Pérez.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.
Avisos y Edictos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 952
(DE 21 DE AGOSTO DE 1951)
por el cual se hace un nombramiento en el
Ramo Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Roberto T. Iglesias Jr., Cónsul ad-honorem de Panamá en La Paz, Bolivia.

Comuníquese y publíquese.
Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

DECRETO NUMERO 953
(DE 21 DE AGOSTO DE 1951)
por el cual se hace un nombramiento en el
Servicio Diplomático.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor doctor Gregorio Miró, Consejero Jurídico ad-honorem de la Embajada de Panamá en la República Argentina.

Comuníquese y publíquese.
Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

DECRETO NUMERO 954
(DE 21 DE AGOSTO DE 1951)
por el cual se hace un nombramiento en el
Servicio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Enrique Vidagain Córdova, Cónsul ad-honorem de Panamá en Barcelona, España.

Comuníquese y publíquese.
Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

RECONOCESE UN CONSUL GENERAL

RESOLUCION NUMERO 124

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Departamento Diplomático y Consular.—Resolución número 124.—Panamá, agosto 30 de 1951.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que Su Excelencia Eloy Sánchez, Embajador de Nicaragua en Panamá, en comunicación de 13 de agosto de 1951, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita que se reconozca al Dr. José Sandino Arellano como Cónsul General de ese país en Panamá, con jurisdicción en toda la República, de conformidad con las Letras Patentes respectivas.

RESUELVE:

Reconócese al Dr. José Sandino Arellano como Cónsul General de Nicaragua en Panamá, con jurisdicción en toda la República, expídasele el

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JORGE E. FRANCO S.

Encargado de la Dirección

Teléfono 2-2612

OFICINA:
 Relleno de Barraza.—Tel. 2-3271
 Apartado N° 451

TALLERES:
 Imprenta Nacional.—Relleno
 de Barraza.

AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00
 Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos
 Oficiales, Avenida Norte N° 5.

Exequátur de estilo y oficiase a las autoridades competentes a fin de que presten al Dr. Sandino Arellano las facilidades y garantías necesarias para el libre ejercicio de las funciones consulares que le han sido encomendadas.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio,

FERNANDO ALEGRE.

CONCEDENSE PERMISOS PARA RESIDIR EN EL TERRITORIO NACIONAL**CERTIFICADO NUMERO 8755**

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—
 Certificado número 8755.—Panamá, enero 10 de 1951.

El suscrito Director del Departamento de Migración,

En vista de la solicitud que con fecha 10 de diciembre de 1949 ha presentado a este Ministerio el señor Fung Sing Chiu, natural de China para que se le conceda permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional, junto con las pruebas que se detallan a continuación:

Certificado de buena conducta expedido por el Inspector General de la Policía Secreta Nacional de Panamá;

Certificado de salud expedido por el Dr. Ricaurte Crespo, quien ejerce en la ciudad de Panamá;

Certificado de que trabaja como agricultor en una finca de propiedad de Mock Jon, establecida en Río Abajo, Distrito de Panamá;

Pasaporte N° 551093 expedido por el Ministro de Relaciones Exteriores de China;

Cheque N° 2113 G-H del Banco Nacional de Panamá, a favor del Ministro de Relaciones Exteriores, por B/. 150.00 (ciento cincuenta balboas),

CERTIFICA:

Que el señor Fung Sing Chiu, natural de China, ha obtenido permiso para residir definitivamente en el territorio nacional, con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal.

El Director del Departamento,

MARIANO C. MELHADO G.

Observación: Este certificado se expide de conformidad con el Artículo 8° del Decreto 663 del 20 de noviembre de 1945.

Referencia Permiso Provisional de Residencia N° 7062 del 20 de enero de 1949.

CERTIFICADO NUMERO 8756

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—
 Certificado número 8756.—Panamá, enero 10 de 1951.

El suscrito Director del Departamento de Migración,

En vista de la solicitud que con fecha 11 de diciembre de 1948 ha presentado a este Ministerio el señor Ng Ping Fang, natural de China, para que se le conceda permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional, junto con las pruebas que se detallan a continuación:

Certificado de buena conducta expedido por el Inspector General de la Policía Secreta Nacional de Panamá;

Certificado de salud expedido por el Dr. Ricaurte Crespo, quien ejerce en la ciudad de Panamá;

Certificado de que trabaja como agricultor en una finca de propiedad de Mock Jon, establecida en Río Abajo, Distrito de Panamá;

Pasaporte N° 551094 expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de China.

Cheque N° 2113 G-H del Banco Nacional de Panamá, a favor del Ministro de Relaciones Exteriores, por B/. 150.00 (ciento cincuenta balboas),

CERTIFICA:

Que el señor Ng Ping Fang, natural de China, ha obtenido permiso para residir definitivamente en el territorio nacional, con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal.

El Director del Departamento,

MARIANO C. MELHADO G.

Observación: Este certificado se expide de conformidad con el Artículo 8° del Decreto 663 del 20 de noviembre de 1945.

Ministerio de Educación**INSCRIBESE EN EL LIBRO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA UNA OBRA****RESOLUCION NUMERO 62**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 62.—Panamá, 16 de agosto de 1951.

El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la señora Nivia Urania Arce de Méndez Mérida, panameña, casada, mayor de edad, con

Cédula de identidad personal número 28-4010, residente en esta ciudad, ha enviado memorial al Ministerio de Educación en donde solicita se le inscriba en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio la pieza musical llamada "Escena Indiana" de la cual es autora de la letra y de la música;

Que esta pieza musical es un tamborito; consta de 48 compases, arreglo al piano por Cornelio Lambert en compás de 2 x 4;

Que la solicitud ha sido hecha dentro del tiempo estipulado en el Artículo 1915 del Código Administrativo y ha dado cumplimiento al ordinal 4º del Artículo 1914.

RESUELVE:

Inscribáse en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en el Ministerio de Educación la pieza musical "Escena Indiana" de cuya letra y música es autora la señora Nivia Urania Arce de Méndez Mérida, y

Expidase a favor de la interesada el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria musical, mientras no se pruebe lo contrario, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1915 del Código Administrativo.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,

RICARDO J. BERMUDEZ.

ACEPTANSE UNAS RENUNCIAS

RESOLUCION NUMERO 63

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 63.—Panamá, 17 de agosto de 1951.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo único: Aceptar las renunciaciones que de sus respectivos cargos han presentado por las razones indicadas por cada una, las siguientes personas:

Margarita A. de Benavides, Oficial Auxiliar Interina del Departamento de Estadística, Personal y Archivos, por motivos personales;

Roberto Quiñones, maestro de grado de la Escuela Vino Tinto, Provincia Escolar de Colón, por motivos personales;

Dolores A. King, maestra de grado de la Escuela Puerto Pilón, Provincia Escolar de Colón, por motivos personales;

Narcisca Ayala de Samudio, maestra de inglés de la Escuela República de Costa Rica, Provincia Escolar de Panamá, por motivos personales;

Astecia Ortiz, maestra de Economía Doméstica de la Escuela Dominio del Canadá, Provincia Escolar de Veraguas, por motivos personales;

M. de los S. Ibarra, Portera de la Escuela Tomás Herrera N° 2, Provincia Escolar de Herrera, por motivos personales.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,

RICARDO J. BERMUDEZ.

RESOLUCION NUMERO 64

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 64.—Panamá, 17 de agosto de 1951.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo único. Aceptar las renunciaciones que de sus respectivos cargos han presentado por las razones indicadas por cada una, las siguientes personas:

Judith G. de Cooklis, Profesora Regular de Ciencias e Inglés de la Escuela Profesional, por motivos personales;

Ana M. Sierra G., maestra de Economía Doméstica de la Escuela República de El Salvador N° 1, Provincia Escolar de Panamá, por motivos personales.

Candelario Santamaría, Portero de la Escuela Puerto Armuelles, Provincia Escolar de Chiriquí, por motivos personales.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,

RICARDO J. BERMUDEZ.

CONCEDENSE UNAS LICENCIAS

RESUELTO NUMERO 283

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 283.—Panamá, julio 12 de 1951.

El Ministro de Educación,

en representación del Órgano Ejecutivo,

Vista la solicitud de licencia por enfermedad que hace el señor Felipe Salabarría M., Bibliotecario de la Biblioteca "Mateo Iturralde" de Colón, y el certificado médico que presenta:

RESUELVE:

Conceder al señor Felipe Salabarría M., Bibliotecario de la Biblioteca "Mateo Iturralde" de Colón, quince (15) días de licencia, con derecho a sueldo a partir del 26 de mayo de 1951, de conformidad con lo que establece el artículo N° 153 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y las normas establecidas.

RICARDO J. BERMUDEZ.

El Secretario del Ministerio,

Carlos Iván Zúñiga.

RESUELTO NUMERO 284

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Secretaría del Ministerio.—Resuelto número
284.—Panamá, julio 12 de 1951.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,

RESUELVE:

Conceder licencia por gravedad, en virtud de lo que dispone la Ley 47 de 1946 y el Decreto N° 1891 de 1947, a las siguientes señoras:

Carmen C. de Alvarez, profesora regular de Inglés en el Colegio "Abel Bravo", seis (6) meses a partir del 15 de julio de 1951;

Josefa E. de Espinosa, maestra de grado en la escuela Río Grande, Municipio de Penonomé, Provincia Escolar de Coclé, seis (6) meses a partir del 31 de julio de 1951;

Elvia Rosa Pino, maestra de grado en la escuela Mata Rica, Municipio de Gualaca, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 22 de julio de 1951;

Laura D. de Ríos, maestra de grado en la escuela Monagrillo, Municipio de Chitré, Provincia Escolar de Herrera, seis (6) meses a partir del 29 de julio de 1951;

Jacinta Vázquez, maestra de grado en la escuela Mendoza, Municipio de La Chorrera, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 19 de agosto de 1951;

Odalilia Aurora R. de Tejada, maestra de grado en la escuela José de la Rosa Poveda, Municipio de Las Tablas, Provincia Escolar de Los Santos, seis (6) meses a partir del 29 de julio de 1951; y

Angélica J. de Barragán, ayudante de bibliotecaria en la Biblioteca del Centro "Manuel Amador Guerrero", Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 27 de julio de 1951.

RICARDO J. BERMUDEZ.

El Secretario del Ministerio.

Carlos Iván Zúñiga.

NOMBRAMIENTOS

RESUELTO NUMERO 285

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Secretaría del Ministerio.—Resuelto número
285.—Panamá, julio 18 de 1951.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,

RESUELVE:

Artículo único: Nómbranse en la Imprenta Nacional, Plegadoras con una tasa de B. 0.25 la hora, a las siguientes personas:

Nereida de Arosemena
Elisa de Goti
Rosa Isabel Cárcamo
Nieves M^a Planeta
Domitila Cabral
Anselma Madarra
Onerina Ruiz
Carmen Atencio

Nidia Sánchez
Laura Betancourth
Cledia de Hernández
Virgilia Victor
Luvina Saavedra
Mercedes Arosemena
Rosalina Albaranga
Felicia Rosales
Elena de Torrentes
Bertina Sandoval
Raquel Rincón
Mercedes de Gónzlez.

Parágrafo: Este Resuelto comienza a regir a partir del 15 de julio de 1951.

RICARDO J. BERMUDEZ.

El Secretario del Ministerio,

Carlos Iván Zúñiga.

Ministerio de Obras Públicas

CONCEDENSE UNAS LICENCIAS

RESUELTO NUMERO 5844

República de Panamá. — Ministerio de Obras Públicas. — Resuelto número 5844. — Panamá, 30 de Abril de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Pablo Barba, Barrenero al servicio de la Sección de Caminos, Calles y Muelles, de este Ministerio, solicita que se le concedan doce (12) días de licencia por enfermedad, cuyo hecho comprueba con certificado médico expedido por el Dr. Juan L. Correa del Hospital Santo Tomás; y como de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 798 del Código Administrativo procede acceder a lo pedido,

RESUELVE:

Conceder la licencia de que se ha hecho mérito, con derecho a sueldo y efectiva a partir del 19 de septiembre de 1950, fecha en la cual tuvo lugar la separación.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CELSO A. CARBONELL.

El Secretario del Ministerio,

Alfredo De Souza.

RESUELTO NUMERO 5846

República de Panamá. — Ministerio de Obras Públicas. — Resuelto número 5846. — Panamá, 4 de Mayo de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Pablo Cedeno Olaciregui, Bracero al servicio de la Sección de Diseños y Construc-

ciones de este Ministerio, solicita que se le concedan cinco (5) días de licencia por enfermedad, cuyo hecho comprueba con certificado médico expedido por el doctor Juan Feraud del Hospital Santo Tomás; y como de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 798 del Código Administrativo procede acceder a lo pedido,

RESUELVE:

Conceder la licencia de que se ha hecho mérito, con derecho a sueldo y efectiva a partir del 6 de abril del año en curso, conforme se solicita.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CELSO A. CARBONELL.

El Secretario del Ministerio,

Alfredo De Souza.

RESUELTO NUMERO 5847

República de Panamá. — Ministerio de Obras Públicas. — Resuelto número 5847. — Panamá, 4 de Mayo de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Ernesto Mora, Carpintero al servicio de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio, solicita que se le concedan ocho (8) días de licencia por enfermedad, cuyo hecho comprueba con certificado médico expedido por el Dr. Agustín A. Sosa; y como de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 798 del Código Administrativo procede acceder a lo pedido,

RESUELVE:

Conceder la licencia de que se ha hecho mérito, con derecho a sueldo y efectiva a partir de 2 de enero del año en curso, fecha en la cual tuvo lugar la separación.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CELSO A. CARBONELL.

El Secretario del Ministerio,

Alfredo De Souza.

RESUELTO NUMERO 5848

República de Panamá. — Ministerio de Obras Públicas. — Resuelto número 5848. — Panamá, 4 de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Juan A. Palma, Plomero al servicio de la Sección General de Transportes y Talleres de este Ministerio, solicita que se le concedan quince (15) días de licencia por enfermedad, cuyo hecho comprueba con certificado médico expedido por el doctor Anibal Grimaldo G. Médico Forense; y como de acuerdo con lo dis-

puesto por el artículo 798 del Código Administrativo procede acceder a lo pedido.

RESUELVE:

Conceder la licencia de que se ha hecho mérito, con derecho a sueldo y efectiva a partir del 31 de marzo del año en curso, fecha en la cual tuvo lugar la separación.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CELSO A. CARBONELL.

El Secretario del Ministerio,

Alfredo De Souza.

RESUELTO NUMERO 5849

República de Panamá. — Ministerio de Obras Públicas. — Resuelto número 5849. — Panamá, 4 de mayo de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor León Tejada, Electricista al servicio de la Administración General de Transportes y Talleres de este Ministerio, solicita que se le concedan ocho (8) días de licencia por enfermedad, cuyo hecho comprueba con certificado médico expedido por el Dr. Samuel Velarde del Hospital Santo Tomás; y como de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 798 del Código Administrativo procede acceder a lo pedido,

RESUELVE:

Conceder la licencia de que se ha hecho mérito, con derecho a sueldo y efectiva a partir del 3 de abril del año en curso, conforme se solicita.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CELSO A. CARBONELL.

El Secretario del Ministerio,

Alfredo De Souza.

RESUELTO NUMERO 5850

República de Panamá. — Ministerio de Obras Públicas. — Resuelto número 5850. — Panamá, 4 de mayo de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Gerardo Ortega, Ebanista al servicio de la Sección General de Transportes y Talleres de este Ministerio, solicita que se le concedan quince (15) días de licencia por enfermedad, cuyo hecho comprueba con certificado médico expedido por el Dr. Manuel A. Vázquez; y como de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 798 del Código Administrativo procede acceder a lo pedido,

RESUELVE:

Conceder la licencia de que se ha hecho mérito, con derecho a sueldo y efectiva a partir del

11 de abril del año en curso, conforme se solicita.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CELSO A. CARBONELL.

El Secretario del Ministerio,

Alfredo De Souza.

HACESE UNA DESIGNACION

RESUELTO NUMERO 5851

República de Panamá. — Ministerio de Obras Públicas. — Resuelto número 5851. — Panamá 5 de mayo de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Embajada de los Estados Unidos de Norte América en Panamá, comunicó oportunamente por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, que la Oficina de Caminos Públicos del Departamento de Comercio de dicho país va a llevar a cabo un curso sobre Teoría y Práctica de Mejoramiento y Utilización de Caminos;

Que al mismo tiempo se solicitó que se designasen delegados ante dicho Curso, el cual tendrá una duración de cuatro meses, a partir del 21 de mayo del año en curso;

Que los señores Bolívar Márquez Jr. y Manuel B. Molina P., Ingenieros Divisionarios al servicio de este Ministerio, reúnen todas las condiciones necesarias para participar en tan importante acto,

RESUELVE:

Designar a los señores Bolívar Márquez Jr. y Manuel B. Molina P., Ingenieros al servicio de este Ministerio; como sus delegados al curso de que trata la parte motiva de este Resuelto.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CELSO A. CARBONELL.

El Secretario del Ministerio,

Alfredo De Souza.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 1056

(DE 24 DE AGOSTO DE 1951)

por el cual se hace un nombramiento en el Retiro Matías Hernández.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al doctor Camilo Justiniani, Jefe de la Sección de Psiquiatría del Retiro Matías Hernández, para llenar vacante.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este

nombramiento tiene vigencia a partir del 16 de agosto de 1951.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

RESUELTO NUMERO 323

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto número 323. — Panamá, 14 de Junio de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Nombrar al señor Félix Antonio Vega A., Herramentero en la Cuadrilla de Mosquito Culex, con una asignación de B/. 3.00 diarios.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Juan R. Vallarino.

RESUELTO NUMERO 324

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto número 324. — Panamá, 14 de Junio de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Nombrar al señor Francisco Alceano, Capataz en Pacora en la Sección de Campaña Anti-Malaria, con una asignación de B/. 3.50 diarios.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Juan R. Vallarino.

RESUELTO NUMERO 325

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto número 325. — Panamá, 14 de Junio de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Nombrar al señor Alcides Alvarez, Peón en el Acueducto Nacional de Las Sabanas, con una a-

signación de B/. 0.40 por hora, en reemplazo de Luis Eduardo López, quien renunció el cargo. Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Juan R. Vallarino.

RESUELTO NUMERO 326

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto número 326. — Panamá, 14 de Junio de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Nombrar el siguiente personal en la Cuadrilla del Acueducto Nacional de Las Sabanas:

Marcelino Rodríguez: Cortador de Planchas y Canales, con una asignación de B/. 0.45, por hora.
Desiderio Rodríguez: Peón, con una asignación de B/. 0.35 por hora.

Manuel Batista: Peón, con una asignación de B/. 0.35, por hora.

Valerio Sánchez: Peón, con una asignación de B/. 0.35, por hora.

Pedor Celestino López: Peón, con una asignación de B/. 0.35, por hora.

Carlos E. Villaverde: Peón, con una asignación de B/. 0.35, por hora.

Máximo González: Peón, con una asignación de B/. 0.35, por hora.

Pablo Schutz: Peón, con una asignación de B/. 0.35, por hora.

Humberto Gómez: Peón, con una asignación de B/. 0.35, por hora.

Jacinto Campos: Peón, con una asignación de B/. 0.35, por hora.

Humberto Mateo: Peón, con una asignación de B/. 0.35, por hora.

José de la C. Castañeda: Peón, con una asignación de B/. 0.35, por hora.

Vidal Ortega Garibaldo: Peón, con una asignación de B/. 0.35, por hora.

Juan Castillo: Ayudante Mecánico, con una asignación de B/. 0.45, por hora.

Cirilo Castillo: Peón, con una asignación de B/. 0.35, por hora.

Modesto Santana Monroi: Cortador de Planchas y Canales, con una asignación de B/. 0.45, por hora.

Otilio Fernández: Peón, con una asignación de B/. 0.35, por hora.

Marcial Olivares: Peón, con una asignación de B/. 0.35, por hora.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Juan R. Vallarino.

RESUELTO NUMERO 327

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto número 327. — Panamá, 14 de Junio de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Nombrar al señor Manuel Carrera R., Inspector de Higiene Social en la Ciudad de Colón, con una asignación mensual de B/. 150.00, para llenar vacante.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Juan R. Vallarino.

CONCEDENSE UNOS PERMISOS

RESUELTO NUMERO 53/N

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Departamento Nacional de Salud Pública. — Ramo de Narcóticos. — Resuelto número 53/N. — Panamá, 18 de Mayo de 1951.

El señor Sabas Alvarez, Gerente de la firma I. Ruiz Alvarez, S. A., propietarios de la "Farmacia Ruiz", establecida en esta ciudad, pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Parke, Davis & Cia., de Nueva York, E. U. de N. A., y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Cincuenta tubos (50) de veinte (20) Tabletas Hipodérmicas, de 1/4 de gr. (0.015 Gmo.) de Sulfato de Morfina, cada una; y que en total, son quince (15 Gmos.) gramos, del narcótico.

Diez (10) tubos de veinte (20) Tabletas Hipodérmicas que contienen 0.016 Gmos. de Sulfato de Morfina, con Atropina; y que hace un total de tres gramos con veinte centigramos (3.20 Gmos.) del narcótico.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República, y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Sabas Alvarez, permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se

trata, no han sido pedidos todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Consejero Técnico, encargado de la Dirección del Depto. Nacional de Salud Pública,
PEDRO GALINDO V.

El Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición,

José Gmo. Méndez de Roux.

RESUELTO NUMERO 54 'N

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Departamento Nacional de Salud Pública. — Ramo de Narcóticos. — Resuelto número 54 'N. — Panamá, 18 de Mayo de 1951.

El señor A. G. Robins, Gerente de la Sterling International Products, establecida en esta ciudad, pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Winthrop Products, de New Jersey, de los E. U. de N. A., y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Treinticinco (35) cajitas de cien (100) ampollas de a 100 miligramos cada una: de Demerol, que da un total de trescientos cincuenta gramos (350 Gms.) del narcótico.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para extender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República, y que no serán reexportadas; y.

3º Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor A. G. Robins, permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se trata, no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Director General del Departamento Nacional de Salud Pública.

ALBERTO E. CALVO C., M. D.

El Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición,

José Gmo. Méndez de Roux.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 60

Entre los suscritos, a saber: el señor Juan Galindo, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Sa-

lud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte, y la señora Isabel Arosemena vda. de Pérez, panameña, portadora de la Cédula de Identidad Personal N° 47-37742 por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará la Arrendadora, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Arrendadora da en arrendamiento una casa de su propiedad ubicada en La Chorrera.

Segundo: La Arrendadora se obliga a entregar y mantener el local objeto de este contrato, en condiciones adecuadas al servicio a que lo destinará el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública que es para el uso de la Unidad Sanitaria de dicho lugar.

Tercero: La Nación pagará a la Arrendadora en concepto de arrendamiento por la casa mencionada la suma de treinta y cinco balboas (B/. 35.00) por mensualidades vencidas.

Cuarto: El término de duración de este Contrato será de un (1) año, contado desde el día primero de Mayo de 1951, pero podrá ser prorrogado por igual término por voluntad expresa de las partes contratantes.

Quinto: La Nación se obliga a hacer entrega del local arrendado a la Arrendadora al finalizar este Contrato en las mismas condiciones que lo recibió, salvo el deterioro natural.

Sexto: En caso de divergencia de opiniones en cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, la Arrendadora acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Séptimo: Serán causales de rescisión de este Contrato el incumplimiento por parte de la Arrendadora de cualquiera de las obligaciones estipuladas.

Octavo: Este contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

La Arrendadora,

Isabel Arosemena vda. de Pérez.
Cédula N° 47-37742.

La Nación,

JUAN GALINDO,
Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Aprobado:

Henrique Oburrío,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Panamá, 4 de Agosto de 1951.

Aprobado:

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

JUAN GALINDO.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

MANDA interpuesta por el Ldo. José Isaac Fábrega en nombre de la Sociedad colectiva "Ezra Dabah & Co." para que se declare la ilegalidad de la Resolución No. 275 de fecha 20 de Octubre de 1949, dictada por la Administración General de Rentas Internas y de las Contribuciones No. 7, de fecha 23 de Enero de 1950, y la No. 12 de Marzo del presente año, ambas dictadas por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

(Magistrado Ponente: Quirós y Q.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá.
once de agosto de mil novecientos cincuenta.

El Ldo. José Isaac Fábrega, como apoderado legal de la Sucesión Ezra Dabah y de la Compañía del mismo nombre, en extenso escrito de 26 de Julio recién pasado, solicita la revocatoria de la Resolución dictada con fecha 14 del mismo mes por la sala de apelación de este Tribunal. Comienza el apoderado Fábrega por expresar su asombro acerca de la interpretación que de los artículos 2º y 3º del Decreto 22 de 1933 hizo la Sala de Apelación de este Tribunal en el sentido de que los términos de cinco y diez días que en el citado Decreto se conceden para presentar la prueba y para presentarla y alegar, según el caso, privan al acusado del derecho de que se practiquen dichas pruebas dentro de los términos mencionados o fuera de ellos. Esa afirmación del abogado de la parte demandante no es exacta. Por el contrario, el Tribunal expresó que durante ese término se podían practicar dichas pruebas, y aun servirse de ellas, para la confección de los alegatos, que debían presentarse dentro de los mismos términos.

Afirma adelante el apoderado de la parte demandante que el Tribunal "está obligado no a acogerse a presunciones evasivas sino a optar por interpretación más consona con la mayor garantía para los acusados". El Tribunal no se ha acogido a presunciones de la naturaleza que sin fundamento se le atribuye, sino que ha optado con absoluta claridad y firmeza por la interpretación que a su juicio correcta de acuerdo con la letra y el espíritu de las disposiciones del caso.

El Tribunal se ve obligado a aplicar la Ley en la forma en que ella dispone y no puede acomodarla a los casos en estudio por la importancia del negocio, por la capacidad económica de las Compañías que tienen que ser defendidas de acusaciones formuladas por funcionarios fiscales, ni por la elevada posición de sus abogados defensores. No encuentra el Tribunal justificación en la expresión del apoderado legal de la parte demandante en el sentido de que esta respetable Corporación "no puede arriesgar a la ligera en este negocio". El Tribunal ha actuado en este caso, como en todos los anteriores, con absoluta objetividad y serenidad y sus actuaciones no pueden ser calificadas por la sola intensidad de la pasión o inimizad de las partes, sino mediante la confrontación serena de sus actuaciones en este y todos los casos en que lo ha tenido que actuar.

El Tribunal estima conveniente reproducir algunos conceptos del extenso memorial de solicitud de revocatoria por contener las partes más importantes de los conceptos en que se basa la petición.

"Dejo constancia de que el hecho de que el decreto ordena que se reúnan dentro de los diez días de la presentación de pruebas —lo cual desde luego es un absurdo— no justifica el que se interprete la disposición en el sentido de que las pruebas presentadas dentro de los diez días no deben ser practicadas, porque ello significa unir un atropello con otro en el decreto —el de la imposición posterior o forzada— a otro atropello, consistente en esa interpretación de que no hay campo para la práctica de pruebas, cuando la interpretación literal, justa y sencilla sería: "Las pruebas deben practicarse de todas maneras, porque es innegable que no se practican si han sido presentadas a tiempo". Ella aún cuando, desgraciadamente, tales pruebas no pueden ser analizadas por el acusado, ya que el Estado cruelmente ordena alegar antes de que la correspondiente práctica de pruebas se efectúe".

"Pero lo que acabo de manifestar no es lo más importante, que con respecto a este punto, tengo que decir a los Honorables Magistrados de la Sala, siempre con mi más acentuada consideración. Esa Sala ha reconocido lo siguiente, que tomo de sus expresiones textuales:

"a) Que los términos para prueba que se dan por la autoridad administrativa en los casos de defraudación "son muy angustiosos".

"b) Que la exigencia de presentar el mismo tiempo pruebas y alegatos "es muy rígida".

"c) Que el Estado se empeña en que se proceda en la investigación de los delitos fiscales, "con rapidez".

"d) Que lo único que ha buscado el Estado, en su decreto sobre procedimiento es que haya "un término breve, sumario y fatal", de presentación de pruebas.

"e) Que las autoridades administrativas, con su decreto, han querido dar "un carácter sumarísimo a esta clase de negocios de contrabando y defraudación Fiscal".

"Ahora bien: es indudable que los procesos administrativos por contrabando y defraudación Fiscal envuelven una doble pena, como los procesos criminales ordinarios la física (que en este caso consiste en una multa arruinadora de más de doscientos mil balboas), y la moral que consiste en el definitivo descrédito de las personas naturales en caso de que éstas sean las acusadas, y de las personas jurídicas (y con ellas de las naturales que las forman) si el proceso se sigue contra esas personas jurídicas. De tal manera que hay que convenir en que es un absurdo, propio de un concepto primitivo de la consideración del Estado para con el ser humano, el que se decida que en un juicio por defraudación los términos sean angustiosos, el procedimiento resulte rígido, la nota predominante del mismo sea la rapidez, y el negocio tenga un carácter sumarísimo. En la controversia entre el Estado y el individuo; en la lucha entre el Estado que persiste al individuo como parte para fallar como Juez, todas esas condiciones de angustia, rigidez, rapidez, actuaciones sumarísimas, con las cadenas que dentro de eaducas concepciones jurídicas se ponen al último —al individuo— para que caiga de una manera fatal.

"Y sólo el Tribunal de lo Contencioso puede romper esas cadenas. Sólo el dentro de su misión fundamental, dando una mayor amplitud a los medios de defensa, puede destruir ese latente peligro de que en la persecución del Estado contra el individuo, éste se encuentre sujeto a un procedimiento sumarísimo como el que se sigue a los militares desleales en los negocios bélicos. Pero si el propio Tribunal de lo Contencioso Administrativo se encarga de gozarse en interpretaciones que hagan todavía más duro ese procedimiento sumarísimo anacrónico, entonces se tendrá lo que sigue: Que quien es acusado ante las autoridades administrativas como defraudador no tiene escape, porque la misma rapidez, la misma rigidez, los mismos términos angustiosos, el mismo carácter sumarísimo con que se acorrala administrativamente a los acusados, serán los que vendrán después como una enorme ironía, cuando al presentarse el acusado ante el Tribunal de lo Contencioso tenga que limitarse a exclamar ante la simple repetición de la actitud constrictora ya antes registrada: "Si por allá, llueve, por acá no escampa".

"La Ley 33 de 1946 tiene dos artículos que se refieren a pruebas: uno es el 23 según el cual el Magistrado Sustanciador ordenará que se abra la Causa a pruebas por el término de cinco días; y otro el 29 en que se señala el lapso de diez a veinte días para la práctica de esas pruebas. Tiene pues el Tribunal de lo Contencioso un campo amplio para escoger o negar una prueba, pues la ley no le establece restricciones específicas. Y cualquiera que sea el grado de amplitud que el Tribunal haya seguido hasta la fecha, se saldría a él de su propia esencia, de la razón primordial de su propio ser, si no escogiera las pruebas aducidas por el pretexto de que el procedimiento penal administrativo es sumarísimo, de que el Decreto 22 de 1933 sigue esa intención de "lo sumarísimo, lo rígido y lo angustioso" y de que a él, el Tribunal de lo Contencioso, no le queda otro camino que interpretar la facultad para acoger pruebas, establecida en el artículo 33 de la Ley de 1946, dentro de esas mismas con-

diciones asfixiantes. Bien, en otras palabras, que el Órgano Ejecutivo, siguiendo su tradición de Juez inexorable al mismo tiempo que parte, diga que el Decreto 32 de 1933 debe ser estimado en el sentido de que lo que en él se pretende es que la parte acusada no puede conseguir que se practiquen sus pruebas. Pero de ninguna manera es aceptable que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lleve a los artículos 33 y 39 de la ley 33 de 1946 la interpretación que el Ministerio de Hacienda ha hecho del Decreto 32 de 1933, y diga a su turno: "Como yo también debo mantener en situación angustiosa al acusado por el Estado, y debo proceder sumarisimamente contra él como lo ha hecho el Estado de allí que declaro que no se deben practicar las pruebas que ante mí se han presentado pese de que me autorizan para acogerlas los artículos 33 y 39 de la Ley 33 de 1946".

"39) Esa Honorable Sala se niega a aceptar mi argumento de que yo pedí las pruebas rechazadas, no solamente a nombre de Ezra Dabah & Co., sino también a nombre de la sucesión de Ezra Dabah oída ni vencida en juicio, es lo natural que las pruebas expresadas se acojan por lo menos en lo que respecta a ella, en el caso absolutamente hipotético de que no se debieran acoger en lo que toca a la compañía. Y dice la Sala que ella no tiene por qué entrar ahora en apreciaciones de si se procedió o no jurídicamente al no oír y vencer en juicio a la sucesión de Ezra Dabah. Pero esta manera de apreciar las cosas es extraña, la Sala, en las argumentaciones que presenta en su resolución, ha hecho numerosas incursiones por el expediente formado entre la Administración de Rentas Internas y el Ministerio de Hacienda, y así nada le vedaría que en este caso particular hiciera también un recorrido por ese mismo expediente para darse cuenta de la verdad de que en él para nada han figurado los sucesos de Ezra Dabah.

"De tal manera que si esos sucesos se presentan, como se han presentado, ante el Tribunal de lo Contencioso, a ademandar la ilegalidad de determinadas resoluciones porque ella no ha sido oída ni vencida en juicio la Sala debe tener en cuenta esta circunstancia, no para fallar sobre ella en el fondo, sino para producirse en lo relativo a la admisión o no admisión de la prueba. Porque es indudable que si una persona natural o jurídica recurre ante lo Contencioso diciendo que se le ha condenado administrativamente sin ser oída ni vencida, no caben, con respecto a ella, los argumentos esgrimidos por la Sala en su resolución de Catorce de Julio. No caben contra ella, en otros términos, los argumentos que ella expresamente decidió no presentar pruebas una vez dictado en auto de proceder, y de que ella en la segunda instancia solo podía presentar pruebas sin solicitar que las mismas le fueran practicadas dentro del término de diez días o después de ese término. Para ser más claro, la ausencia de la sucesión de Ezra Dabah en el proceso administrativo le proporciona ahora toda facultad para presentar las pruebas que estime convenientes sin que esa Sala, pueda, en forma alguna dedicarse a estudiar el decreto 32 de 1933 que no viene ni remotamente al caso en lo que respecta a la mencionada sucesión.

"40) Dice la Sala refiriéndose a que los apoderados de Ezra Dabah se negaron a presentar pruebas en la primera instancia del proceso administrativo: "Lo cierto es que la renuncia del derecho de presentar pruebas se produjo como causas espontánea y voluntaria de esa parte y que estrictamente lo que el Decreto concede es la presentación de nuevas pruebas en la segunda instancia dentro de un término de diez días". Lo que indudablemente si es estricto es la interpretación que da la Sala a la posibilidad de presentar pruebas en segunda instancia. El hecho de que por cualquier circunstancia no hayan sido presentadas en la primera, no quiere decir que no puedan serlo en la segunda, pues la palabra *nuevas* equivale aquí a una mera expresión tradicional. Cuando yo leí la resolución del Ministerio de Hacienda en la cual se esbozaba —timidamente, pero se esboza— la tesis de que si no se han presentado pruebas en la primera instancia no se pueden presentar en la segunda, porque la expresión "nuevas" significa que de todos modos ha debido haber pruebas anteriores,

tuve la expresión de que se trataba de uno de esos errores que se parecen a los cometas: grandes e impresionantes, pero con enormes intervalos en su aparición. Ahora veo, con perplejidad, que a los pocos meses, exactamente el mismo cometa ha vuelto a aparecer.

"La fórmula de que se podrán presentar nuevas pruebas que trae el decreto número 32 de 1933, es tomada automáticamente del artículo 1125 del Código Judicial, el cual a su vez lo repitió de antiguas expresiones rituales. Esa disposición del Código Judicial dice que quien apela "y desea que el negocio se abra a pruebas en segunda instancia lo pedirá diciendo: que apela y que presentará nuevas pruebas". Pero ello no significa que quien dice que presentará nuevas pruebas en segunda instancia, perderá su derecho si no las presentó antes en la primera. Porque jamás, ni en Panamá, ni en ningún otro país del mundo, donde se haya empleado la fórmula que comento, se ha considerado que el poder presentar nuevas pruebas en segunda instancia está supeditado a que se hayan presentado antes otras en la primera. La tesis del Ministerio de Hacienda, que sustenta ahora la Sala, está reñida con lo siguiente: a) con la debida interpretación del decreto número 32 y por tanto del Código Judicial; b) con la jurisprudencia nacional y extranjera que invariablemente ha practicado lo contrario; c) con todo principio de recta filosofía jurídica, porque no es concebible que se prohíba defenderse debidamente en segunda instancia a quien fué torpe o decidioso, o a quien tropezó con dificultades, en la primera instancia.

"59) La Sala hace apreciaciones sobre que Ezra Dabah & Co. tuvo ocasión de presentar pruebas, en el sumario. Y de que pudo presentar también, después, cuando se le concedieron cinco días al dictarse el auto de proceder, y sin embargo lo hizo expresamente se negó a acogerse a esos tales cinco días. Y todo eso lo dice la Sala para llegar a la conclusión de que a pesar de ser el procedimiento *rigido, drástico, angustioso, sumarisimo*, como ella lo estima Ezra Dabah & Co. no puede quejarse de que no le admitan ahora las pruebas que ha presentado, junto con los sucesores de Ezra Dabah, en este juicio de ilegalidad. Pero —y sigo siendo siempre profundamente respetuoso con la Sala— entiendo que no es esta la manera de plantear y resolver el problema que se presenta. Por una parte las pruebas que se presentan en un sumario no son las mismas que se necesitan presentar una vez dictado un auto de proceder, y las pruebas que se presentan una vez dictado un auto de proceder, no son las mismas que la parte necesita cuando ya ha sido condenada y tiene que aferrarse a documentos, inspecciones, testigos, etc., de carácter especialísimo para enfrentarse en la segunda instancia a ese hecho decisivo y trascendente de la condena.

"Por otra parte —lo expreso siempre con mi respecto sin paréntesis— en todo caso es el acusado, o a su apoderado profesional quienes corresponde decidir cual es el momento oportuno de presentar las pruebas. Y si el acusado, o su representante no quiso —por ejemplo— presentar pruebas alguna en la primera instancia —por no haber llegado todavía ellas a su poder, o por temor a que se extraviasen en esa oficina de primera instancia, o por cualquier otro motivo, ello nada quita esa realidad: la de que el acusado debe tener plena garantía para aducir en segunda instancia, dentro de los diez días señalados, todas las pruebas que quisiese, a fin de que se le practicasen. Y junto con esta realidad existe esta otra: la de que el Tribunal de lo Contencioso, como he dicho antes, no puede interpretar la disposición que se refiere a esos diez días en el sentido de que fuera de ellos no se pueden practicar las pruebas aducidas por el condenado. Y esta última que ya he dicho con distintas palabras pero debe repetir ahora: la de que en todo caso el Tribunal de lo Contencioso, por su índole, por los fines moderados y de equilibrio a que está destinado, no puede restringir su propia facultad a acoger pruebas a la misma interpretación ferozmente restrictiva que el Ejecutivo ha dado a los artículos 29 y 39 del Decreto N° 32".

Desechamos los términos impropios en que está con-

cebido el alegato, el Tribunal se refiere a los conceptos expuestos en los párrafos transcritos.

Apesar de que en la decisión materia del recurso que se decida se dieron las razones que sirvieron a esta Sala de Apelación como fundamento de su decisión se repetirán ahora algunas de ellas, y de ser posible, se agregarán otras.

El artículo 39 del Decreto de procedimiento N° 32 de 1933, que es el disuente, es del tenor siguiente.

"Artículo 39 El funcionario competente fallará el negocio dentro de los cinco días siguientes. Contra esta resolución será consultada, si no se interpusiera contra ella el recurso de apelación. En este caso, al condenarse el recurso, se hará la advertencia al recurrente de que puede presentar nuevas pruebas y alegatos dentro de los diez días siguientes ante el Secretario de Hacienda y Tesoro. El término comenzará a correr desde la notificación de esta providencia".

El Tribunal ha dicho, y se ve obligado a mantener, que según esa disposición el término de diez días concedido es para presentar las pruebas y el alegato que estime conveniente a su defensa el inculpa.

Lamenta el Tribunal no poder aceptar la fórmula que le indica el abogado Fábrega como la correcta que debe pronunciarse esta Sala.

Ha considerado el Tribunal en su decisión recurrida, y debe mantenerlo, que las disposiciones de las leyes orgánicas de esta jurisdicción, relativa a los términos de apertura y práctica de pruebas en este Tribunal, no son las aplicables al caso en estudio por serlo solo el artículo 39 del Decreto N° 32 de 1933 y que esos términos, de apertura a pruebas y de prácticas de ellas, han sido siempre usados, como en este caso, en todos los negocios de que conoce al respecto el Tribunal. No se ha desechado, por tanto, ni se han violado tales disposiciones.

Se objetan con marcada intensidad los calificativos dados por este Tribunal a los breves términos concedidos por el artículo 39 del Decreto N° 32 de 1933, en materia de pruebas, pero el Tribunal estima que son pertinentes y que en todo caso, dejando a un lado tal calificación, son de ineludible cumplimiento.

Con respecto a los conceptos del Tribunal, en su Sala de Apelación, sobre la imprudencia de aceptar ahora pruebas que debieron ser presentadas por la sucesión, en su oportunidad, el Tribunal se ve obligado a mantener los conceptos y conclusiones expresados en la decisión materia del recurso que se considera. No se decide ahora si la sucesión Dabab fue o no oída y vencida en juicio. Sino si las pruebas aducidas (ya que se admitieron las presentadas) por la Cía Dabab ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro al surtir la apelación de la Resolución del Administrador General de Rentas Internas. El último día del término de presentación de pruebas y alegatos, deben practicarse fuera de dicho término de pruebas, por cierto dentro, o más allá, del breve término que para fallar expresa el Decreto procedimental N° 32 de 1933.

La Sala lamenta tener que repetir sus conceptos anteriores en el sentido de que la abstención de presentar pruebas en la 1ª instancia fue voluntaria y espontánea, mediante renuncia expresa del apoderado Fábrega y que no obstante haber expresado que presentaría nuevas pruebas cuando apelo de la decisión del Administrador General de Rentas Internas, se limitó a presentar algunas con su alegato fechado el último día del término, y adujo otras, que son diez, que intentan ahora que se practiquen. El Tribunal es ajeno a considerar si se trata de estrategia profesional o a otra causa, la actitud asumida por el apoderado de los demandantes. Solo se atiende a las constancias del expediente y a los mandatos de la Ley.

El Tribunal quiere insistir, no obstante la acerva crítica del apoderado y los demandantes, en que las disposiciones del Decreto N° 32 de 1933 en materia de pruebas son muy drásticas. Sin embargo, debe también manifestar que apesar de ser ella así, durante toda su prolongada vigencia más de 17 años, su aplicación ha permitido siempre, también en el presente caso, que las personas o compañías acusadas como defraudadoras del Fisco Nacional tengan oportunidad plena de

defensa. A más de este, a partir del establecimiento del nuevo recurso ante esta jurisdicción los acusados de defraudación Fiscal han gozado de las ventajas significa el avance de las garantías que ha traído consigo esta institución. Como se expresó en la Resolución materia de este recurso, los inculpaos tuvieron muchos meses para procurar su eficiente defensa, transcurridos desde el momento en que se les hizo el cargo concreto y expreso hasta el momento final de presentación de pruebas. Que son muchas las pruebas que contienen el expediente de las instancias administrativas de más de 500 páginas y muchas también las que se han agregado en esta jurisdicción (más de 800 páginas por todo). Las nuevas pruebas de que habla el Código Judicial, como las de que son el mismo calificativo trata el Decreto N° 32 de 1933, no pueden ser las repeticiones de las anteriores, lo que sería inútil, sino las que sirvan para mejorar la situación de la parte que las requiere al alzarse en la cursos jerárquicos. Si no se han presentado en la etapa de la primera instancia, es lógico que se presenten en la segunda dentro de los términos prescritos y es obvio que en este caso, de ausencia de pruebas anteriores, como en el de haberse presentado algunas y presentarse otras más en la etapa posterior, en ambos casos, se repite, se trata de nuevas pruebas y así lo son realmente.

No comenta el Tribunal la tesis del apoderado de los actores de que "en todo caso es el acusado o su apoderado profesional, a quienes corresponde decidir cual es el momento oportuno de presentar pruebas". Sino se limita a expresar que es la Ley la que señala los términos y que dentro de ellos ocurrieron los hechos y situaciones ya expresados en la anterior y en la presente resolución. No debe olvidarse el carácter y naturaleza de las investigaciones y juicios por delitos de defraudación Fiscal que afectan no solo al Estado como persona jurídica sino a toda la colectividad.

Por las razones expuestas y por las expresadas anteriormente que se mantienen el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, en Sala de Apelación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, niega la revocatoria solicitada.

Notifíquese.

(Fdo) J. I. Quirós y Q.; (fdo) M. A. Díaz E.; (fdo) J. D. Moscote.; (fdo) Gmo. Gálvez Secretario".

AVISOS Y EDICTOS

Ana Ramos Juicio Ordinario
vs.
Haim Abouganem Cohen Poder y Demanda
Señor Juez 1º del Circuito de Colón:

Yo Ana Ramos, mayor de edad, panameña, vecina de Chilibre, Distrito de Panamá, con cédula N° 11-5530, confiero poder especial al Licenciado Ramón Morales para que presente en mi nombre demanda ordinaria contra el señor Haim Abouganem Cohen a fin de que me pague la suma de B. 10,000.00 o lo que se demuestre en el juicio, como indemnización por muerte de mi hijo Federico Roman, ocurrida en accidente de tráfico del cual fue responsable el señor Abouganem.

El Lic. Morales, abogado, de la ciudad de Panamá, con oficina en la Avenida Central N° 2, puede transigir, recibir y desistirse.

Panamá, Septiembre 25 de 1951.

Ana Ramos.
11-5530.

Acepto:
Ramón Morales
47-8348

Señor Juez 1º del Circuito de Colón:

Yo, Ramón Morales, mayor de edad, abogado, vecino de la ciudad de Panamá, con oficina en la Avenida Central N° 2, haciendo uso del poder anterior pido a Ud. que mediante los trámites del juicio ordinario, condene al señor Haim Abouganem Cohen, mayor de edad, pa-

nameño, comerciante, vecino de la ciudad de Colón, con residencia en la Calle 98 N° 8054, a pagar a mi mandante la suma de B/. 10,000.00 (diez mil balboas) a lo que se pruebe en el curso del juicio, como indemnización por los daños y perjuicios causados con motivo de la muerte del señor Federico Román, hijo de mi mandante, ocurrida en accidente de tránsito del cual es responsable el demandado. Pido además que se condene al demandado al pago de las costas y gastos de esta acción.

Hechos:

1º El día 28 de septiembre de 1950 el señor Federico Román, viajaba de Panamá a Colón en un carro con placa 4078 R.P. manejado por el señor Haim Abouganem Cohen.

2º Al acercarse dicho carro al puente de Chilibre, debido a la excesiva velocidad con que manejaba el demandado, se desvió de la carretera y se volcó perdiendo la vida en el accidente el señor Federico Román, hijo de mi mandante.

3º Mi mandante, señora Ana Ramos, tenía como único sostén económico a su hijo, que era quien la mantenía, y al morir él, ha quedado desamparada.

4º La señora Ramos recibía de su hijo, que era miembro del ejército de los Estados Unidos acantonado en la Zona del Canal lo que necesitaba para pagar su casa, ropa y alimentación.

5º El señor Haim Abouganem Cohen ha sido llamado a juicio con motivo del accidente en cuestión, por el Juez 4º del Circuito de Panamá aún cuando el Tribunal Superior revocó ese enjuiciamiento para que se practicara una ampliación del sumario.

6º La señora Ramos ha obtenido amparo de pobreza que fué otorgado por el Juez 2º del Circuito mediante auto de 24 de enero de este año.

Pruebas:

Presento por ahora las siguientes: a) copia del auto del Juez 2º del Circuito por medio del cual se concede amparo de pobreza a mi representada; y b) copia autenticada del auto de enjuiciamiento dictado contra el demandado por el Juez 4º del Circuito y del de ampliación dictado por el Tribunal Superior. Haré uso además de documentos del expediente del juicio seguido contra el demandado con motivo del accidente que nos ocupa; de documentos que reposan en el Registro Civil; de documentos que reposan en las Oficinas de Registro de la Zona del Canal, de documentos que reposan en la oficina de Estadística de Panamá y de pruebas testimoniales y periciales.

Derecho: Artículos 1641 y siguientes del Código Civil y sus correlativos del Código Judicial. Artículos 1911 y siguientes del C. J.

Cuántia: B/. 10,000.00.

Pido a Ud. señor Juez, que de conformidad con la ley, suspenda la tramitación de este juicio civil mientras esté pendiente el juicio criminal que se sigue contra el demandado.

Recibiré notificaciones en los estrados del Tribunal.

Panamá, septiembre 25 de 1951.

Ramón Morales.
47-8348

L. 2602

(Única publicación)

UNIVERSIDAD DE PANAMA (Concurso de Cátedra)

La Universidad de Panamá abre a Concurso una Cátedra de Parasitología Clínica (un curso con tres horas de teoría y cuatro de laboratorio). Los interesados deben presentar a la Junta Administrativa los documentos que poseen, comprobatorios de su preparación e idoneidad, acompañados de una breve nota descriptiva de los mismos, que pueda servir de guía para su mejor apreciación y estudio. Debe, en todo caso, comprobarse la realización de estudios en la disciplina que se pretende enseñar.

En la Secretaría de la Universidad se entregan de 9 a 12 y de 3 a 6 p.m. los formularios que deben llenar los participantes. El Concurso estará abierto hasta el día 4 de Octubre a las 5 p.m.

Panamá, 26 de Septiembre de 1951.

SRO. GRAL. DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ordinario --Ejecución de Sentencia-- propuesto por Atracciones S. A., contra Rocco Spina se ha señalado el día diez y seis de octubre próximo venturo para que dentro de las horas legales tenga lugar en el Tribunal la venta en pública subasta de la finca N° 12.702 de propiedad del demandado, que a continuación se describe:

"Finca N° 12.702, inscrita al folio 94 del Tomo 360 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en lote de terreno y casa en él construida, de dos pisos, de madera y techo de hierro acanalado, situada en la Avenida Norte de esta ciudad. La casa mencionada ocupa todo el terreno o sean 166 metros cuadrados con 44 decímetros cuadrados y tiene los mismos linderos y medidas lineales de éste. Linderos del terreno: Norte, propiedad de la sucesión de Fernando Robles y propiedad de Miguel Khaled; Sur, casa de Pedro Perigault y lote número cinco de la sección Tercera del plano del Javillo; Este, propiedad de Miguel Khaled y lote número cinco de la Sección Tercera y Oeste, la Avenida Norte. Medidas: 166 metros cuadrados con 44 decímetros cuadrados. Gravámenes: Sobre esta finca pesan cuatro hipotecas: La primera y segunda a favor de Demetrios Antonatos y Eloisa Castellanos, de Antonatos, por la suma de ochocientos cincuenta y cinco balboas y mil doscientos cincuenta y dos balboas con cincuenta centésimos, respectivamente; y la tercera y cuarta, a favor de Atracciones S. A., por la suma de quinientos veinte balboas y la cuarta a favor de Atracciones S. A., Demetrios Antonatos y Eloisa Castellanos de Antonatos, por la suma de cien balboas con veinte centésimos. Embargada esta finca en el juicio ordinario propuesto por la sociedad denominada Atracciones S. A., contra Rocco Spina, hasta la concurrencia de quinientos cincuenta y cinco balboas con treinta centésimos. Esta finca tiene un valor registrado de nueve mil balboas (B/. 9,000.00).

Servirá de base para el remate la suma de diez mil balboas (B/. 10,000.00) que es el valor catastral de la finca en remate; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esta cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Se aceptarán ofertas hasta las cuatro de la tarde del día señalado y de esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, Septiembre 18 de 1951.

El Secretario,

José C. Pinillo.

L. 2363

(Tercera publicación)

AVISO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que por auto de fecha 7 de Septiembre del año en curso se ha declarado la formación voluntaria del Concurso de Acreedores de Alejandro de Alba, mayor de edad, de esta vecindad con cédula de identidad personal N° 47-46830, propietario de la "Botica Trianon".

Se ha nombrado como Curador del Concurso al Licenciado Manuel A. Icaza y se advierte a los deudores, el concursado que no hagan pagos a éste sino al Curador; a los que tengan bienes del Concurso, se les previene que los pongan a disposición del Tribunal al tenor de lo que preceptúa el Artículo 1796 del Código Judicial.

Se emplaza por edicto a todos los interesados para que dentro de treinta días a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se presenten a estar a derecho, apercibidos de que las consecuencias de su omisión o descuido serán a su propio perjuicio.

Se ha señalado el día cinco de octubre entrante a las

diez de la mañana para que se verifique la primera Junta General de Acreedores en esta quiebra voluntaria.

Se fija el presente edicto en lugar público de esta Secretaría hoy veinte de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, y copia del mismo se entrega a la parte interesada para su publicación de conformidad a lo establecido por la Ley.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinilla.

L. 2443

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

Por medio del presente edicto, el Juez que suscribe, Primero del Circuito de Panamá, emplaza a Custars Schmidt, varón, mayor de edad, casado, ciudadano alemán y cuyo paradero actual se desconoce, para que se presente al Tribunal dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, para que haga valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha interpuesto su esposa Rosa Carmen Appelgrum.

Se advierte al emplazado que de no comparecer al Juzgado en el término que se le concede, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el curso del juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de esta Secretaría, hoy trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 2383

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 21

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal, del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Carlos Bravo, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal, a notificarse de la siguiente resolución:

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en lo Penal.—Panamá, veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Por lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, en lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia condenatoria consultada. Cópiase, notifíquese y devuélvase.—(Fdos.) T. R. de la Barrera, Juez Quinto del Circuito.

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, veintiocho de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

Obedézcase, póngase en conocimiento de las partes y cúmplase lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en su fallo del 22 de los corrientes, confirmatorio del dictado por este Juzgado el 2 de Enero del presente año, mediante el cual se condenó a Carlos Bravo a sufrir la pena de tres meses de reclusión como reo del delito de apropiación indebida. Remítase al Comisionado de Corrección, copia debidamente autenticada de las sentencias de 1ª y 2ª instancia dictadas en este negocio. Infórme a la Policía Secreta Nacional acerca del modo como ha terminado este negocio.—Notifíquese, cúmplase.—(Fdos.) Armando Ocaña V., Rmra. Srta."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Carlos Bravo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las ex-

cepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Carlos Bravo, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día treinta y uno, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

N. A. Reina.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 22

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal, del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Blas Rivas, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal, a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, treinta y uno de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Blas Rivas panameño, de 30 años de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identidad personal N° 47-46945, residente en la Avenida Central N° 140, cto. 3, bajos a sufrir la pena principal de ocho meses de arresto, que cumplirá en el lugar que le designe el Órgano Ejecutivo, y a pagar por vía de acceso a los gastos procesales y los causados por su rebeldía, como reo del delito de lesiones personales por imprudencia, cometidos en perjuicio de Bruce Gerald Thomas. Derecho: Artículos 17, 18, 38, 37 y 322, letra b), del Código Penal, en relación con los artículos 799, 2010, 2025, 2153, 2346, 2349 y 2356 del Código Judicial. Notifíquese, cúmplase y déjese copia.—(Fdos.) Armando Ocaña V., Rmra. Srta."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Blas Rivas, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se lo sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Blas Rivas, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día cuatro de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

N. A. Reina.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 23

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal, del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Ricardo Rivas, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal, a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, treinta y uno de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia condenatoria consultada. Cópiase, notifíquese y devuélvase.—(Fdos.) T. R. de la Barrera, Juez Quinto del Circuito.

to Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Ricardo Rivas, panameño, de 25 años de edad, soltero, jornalero, a sufrir la pena principal de cinco meses de reclusión, que cumplirá en el lugar que le designe el Órgano Ejecutivo, y a pagar por vía accesoria el pago de las costas procesales, como reo del delito de lesiones personales cometido en perjuicio de Jorge Dixon. Derecho: artículos 17, 18, 26, 37 y 319 del Código Penal, en relación con los artículos 799, 2010, 2053, 2178, 2346, 2349 y 2350 del Código Judicial.—Notifíquese, cúmplase y déjese copia y consúltese si no fuere apelada.—(Fdos.) Armando Ocaña V., Reina, Sr.o.

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Ricardo Rivas, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Ricardo Rivas, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fijase el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

ARMANDO OCAÑA V.

N. A. Reina.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 24

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Juan Doroteo Torres, panameño, de 53 años de edad, chofer, con cédula de identidad personal N° 47-10218 y residente en la Avenida "B" de esta ciudad, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, diecinueve de Junio de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Por tanto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia consultada en el sentido de aumentar a ocho meses de arresto la pena que debe sufrir Juan Doroteo Torres y la confirma en lo demás.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(Fdos.) Manuel Burgos C., Juez Cuarto del Circuito.—T. R. de la Barrera, Juez Quinto del Circuito.—Mercedes (ilegible) Sr.o.

Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, veintidós de Junio de mil novecientos cincuenta y uno.

Obedézcase, póngase en conocimiento de las partes y cúmplase lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de lo Penal, en su fallo del 19 de los corrientes, reformativo del dictado por este Juzgado, en el sentido de imponerle ocho meses de arresto a Juan Doroteo Torres, reo del delito de lesiones personales por imprudencia.—En consecuencia, notifíquese el fallo de segunda instancia, y póngase en ejecución la pena antes mencionada.—Notifíquese, cúmplase.—(Fdos.) Armando Ocaña V., Reina, Sr.o.

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Torres, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

En consecuencia, fijase el presente Edicto, en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, ordenándose a la vez la remisión de copia al

señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

ARMANDO OCAÑA V.

N. A. Reina.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 84

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Emilio Pérez, ex-empleado de la joyería "El Arte Español", sin otros datos de identificación, para que comparezca a este Tribunal dentro del término de treinta días, más la distancia a contar desde la formal publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue en este Despacho por el delito de "Apropiación Indevida", comprendido en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Recuérdase a las autoridades de la República de orden judicial y político, y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al enjuiciado Pérez, con la excepción establecida por la Ley, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se acusa a dicho enjuiciado.

Por tanto, para que surta efecto la presente notificación, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veinte de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno, y copia del mismo será enviado al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

T. R. DE LA BARRERA.

A. Vázquez Díaz.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 85

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Lucía Branca, billetera, número 242, sin otro dato de identificación, para que comparezca a este Tribunal dentro del término de treinta días, más la distancia a contar desde la formal publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue en este Despacho por el delito de "Apropiación Indevida", comprendido en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Recuérdase a las autoridades de la República de orden judicial y político, y las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a la enjuiciada Branca, con la excepción establecida por la Ley, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se acusa a dicha enjuiciada.

Por tanto, para que surta efecto la presente notificación, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, y copia del mismo será enviado al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

T. R. DE LA BARRERA.

A. Vázquez Díaz.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 90

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Pedro Antonio Boni, panameño, de 22 años de edad, soltero, ingeniero de cuarto de máquinas, portador de la cédula de identidad personal número 47-46668 y residente en calle 1ª casa 9 altos, para que en el término de doce (12) días, más la distancia, a contar desde la última publicación de este Edicto, se presente a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "hurto", con la advertencia de que de no hacerlo así, su omisión será apreciada co-

mo grave indicio en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al encausado Boni, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a las diez de la mañana de hoy seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, y copia del mismo se enviará al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

A. Vázquez Díaz.

(Cuarta publicación)

EDICTO NUMERO 91

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a María Muñoz, de generales desconocidas en los autos, para que en el término de doce (12) días, más la distancia, a contar desde la última publicación de este Edicto, se presente a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "apropiación indebida", con la advertencia de que de no hacerlo así, su omisión será apreciada como grave indicio en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del órgano judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al encausado María Muñoz, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a las diez de la mañana de hoy seis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, y copia del mismo se enviará al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

A. Vázquez Díaz.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 76

El que firma, Juez 2º del Circuito de Chiriquí, cita, llama y emplaza a Adonais Vargas, varón, menor de edad —dice que tiene 19 años— natural de La Mesa, Provincia de Veraguas y demás señas que abajo se expresan, para que dentro del término de treinta (30) días más la distancia, contados desde la última publicación de este aviso en la Gaceta Oficial, comparezca ante este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le abre por el delito de hurto, pecuario, cuyo auto de proceder —del cual debe recibir personal notificación— en su parte resolutoria dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia número 242.—David, Agosto (29) veintinueve de mil novecientos cincuenta y uno (1951). Vistos: ..."

Por tanto, el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, PROCEDE contra Adonais Vargas sujeto de 19 años de edad según dice, varón, soltero, natural de La Mesa Provincia de Veraguas, hijo de Manuel Salvador Vargas y María Emilia Tristán de Vargas, estuvo últimamente detenido en la cárcel local; se procede contra él como se dice, por el delito de hurto de que se trata en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal y DECRETA su detención preventiva. Como se dice que es menor de edad, se le nombra de Curador para que lo asista y represente en el juicio al señor Gonzalo Salazar quien ha ofrecido al Tribunal, según carta que aquí reposa, sus ser-

vicios de Defensor de Oficio, para servir en casos como el presente.—Cópiese y notifíquese.—El Juez (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario. (fdo.) Ernesto Rovira".

Advertido queda, pues, el procesado de que si se presenta oportunamente le será administrada toda la justicia que le asista, en caso contrario, el proveído cuya es la parte copiada quedará legalmente notificado para todos los efectos subsiguientes.

Se excita a los habitantes del país para que denuncien el paradero del inculcado, excepción hecha de los casos legales, y asimismo a las autoridades de los órganos político y judicial para que dispongan la detención del ausente, si supieren o llegare a su conocimiento dónde se encuentra actualmente.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público, y una copia igual se envía ante el Ministerio de Gobierno y Justicia para que se publique cinco veces en la Gaceta Oficial, a los 30 días de agosto de 1951.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

El Secretario,

Ernesto Rovira.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 79

El Juez 2º del Circuito de Chiriquí por este medio cita y emplaza a Ulpiano Atencio, varón de 29 años de edad, panameno, soltero, jornalero, natural de Las Lajas del Distrito de San Félix, residente últimamente en finca Corredor —Distrito del Barú— hijo legítimo de Toribio Atencio y Genarina Aparicio de Atencio, portador de la cédula de identidad personal número 15-4272, cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que se presente al Tribunal dentro del término de doce (12) días, a recibir personal notificación del fallo proferido en su contra, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial. Dicho fallo textualmente dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia número 71.—Vistos: Pronunciando la sentencia que le corresponde a este juicio seguido contra Ulpiano Atencio procesado por el delito de lesiones personales en perjuicio de Isabel Carrera, se hacen las siguientes consideraciones: fecha y lugar de los hechos: en Finca Corredor propiedad de la Chiriquí Land Co, Distrito del Barú. Cuerpo del Delito: Las lesiones sufridas por el lesionado Carrera las describe el Médico Oficial así: "Herida producida por arma blanca en la región auto-pectoral izquierda, como de 12 cms. de largo que bisecó los músculos pectorales en el lado izquierdo". La incapacidad definitiva de "un mes". (De las páginas 9 y 20). De la responsabilidad: El lesionado determina la persona del delincuente diciendo: "Se me acercó Ulpiano Atencio y me dijo: 'Ah si te voy a joder'; yo no le dije nada y entonces me agarró por el cuello y acto seguido me hirió con una arma blanca en el pecho del lado izquierdo. Yo no me di cuenta qué clase de arma era, si era puñal o cuchillo. Al herirme Atencio yo salí huyendo para evitar que siguiera hiriéndome". Recuerda que estabamos en el barracón de mi hermana Elena Gómez.—Quiero que este señor Atencio sea castigado, pues, si no se castiga, yo veré como lo castigo yo. Vieron cuando Atencio me hirió cobardemente los señores Rosa García, Domingo Montezuma, un señor de nombre Pablo y otro de apodo 'Chocho de Corredor'.—"El procesado negó totalmente el cargo que se le hace. Dijo en resumen: "Es falso que yo haya herido a Isabel Carrera a eso de la una o una y media de esa noche.—No me hago pues, responsable de la herida que Isabel Carrera presenta en su cuerpo.—"Ninguno de los testigos citados como sabedores de los hechos ha podido decir que éstos son ciertos. Ninguno dice haber visto. Todos dicen que saben que el procesado fue el heridor 'porque me lo dijo un señor Manuel Cubilla' (Declaración de José Elias García López (a) Rosa) o 'lo supe porque las gentes lo estaban diciendo', como dicen casi todos los demás. Se ve por esto que se trata de testigos que no han querido decir la verdad, tal vez por temor al sindicado, o quien sabe por qué otro motivo. Pero, si a estos testigos remuentes y evasivos se suma la circunstancia de que el procesado se ha evadido de la acción de la justicia, fugándose, y que registra los antecedentes que se ven en la página 11 entre los cuales hay casos de 'Riña y escándalo', 'Maltrato de

obra", "Beodo Inapertinente", Amenazar con una piedra a Abraham Sánchez", etc., etc.; se llega a la prueba de que el procesado y no otra persona, fue quien hirió a Isabel Carrera. Con estas pruebas se establece una sucesión de indicios graves y necesarios, suficientes para demostrar la plena responsabilidad del acusado, y así, en vez de absolverlo, debe condenarse en su calidad de reo ausente. La disposición quebrantada es la del inciso 2º del Artículo 319 del Código Penal. Como no se ha producido ninguno atenuante, ni agravante, la pena debe imponerse en su término medio, o sea: el promedio de 8 meses a tres años, que es 22 meses. Consecuente con todo lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en desacuerdo con el criterio Fiscal, CONDENA a Ulpiano Atencio varón, de 29 años de edad, panameño, soltero, jornalero, natural de Las Lajas del Distrito del Barú-hoy se desconoce su paradero, hijo legítimo de Toribio Atencio y Genarina Aparicio de Atencio, portador de la cédula de identidad personal número 15-4272; a la pena de veintidos meses de reclusión que cumplirá donde lo indique el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales. Se excita a la Policía para que se alcance su captura.—Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.—El Juez (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario, (fdo.) Ernesto Rovira.

Se excita a todos los habitantes del país para que denuncien el paradero del inculcado, con la excepción hecha por el artículo 2008 del Código Judicial. Están en el deber de capturar u ordenar su captura las autoridades tanto civiles como judiciales.

Para que sirva de formal notificación, fijo este edicto en la Secretaría del Tribunal hoy, cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, siendo las nueve de la mañana. Copia de este edicto se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

ABEL GÓMEZ.

Ernesto Rovira.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez del Circuito de Veraguas, por éste medio cito y EMPLAZA a Alejandro Sáez Portugal, varón, como de veintifres años de edad, de color blanco colorado, gordo, de nariz perfilada, de buen tamaño, usa zapatos, bigotes, sembrero de los llamados "Palama", cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de doce días, contados a partir de la última publicación de este Edicto comparezca a notificarse personalmente de la sentencia de Segunda Instancia recaída en el juicio que se le siguió por el delito de Hurto Pecuario, cuya parte resolutive dice así:

"Segundo Distrito Judicial.—Tercer Tribunal Superior. Penonomé, veinticuatro de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

No tiene el Tribunal observación que hacerle al fallo consultado y por ello administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, lo CONFIRMA.

Cópese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Agustín Juan Arreseena.—(fdo.) Gustavo Casis M.—(fdo.) Andrés Gavarrá T.—(fdo.) Gregorio Conte, Secretario.

Se advierte al sentenciado que vencido el término del emplazamiento se tendrá como hecha la notificación de la sentencia anterior para todos los fines legales a que haya lugar.

Se requiere a todas las autoridades del país para que decreten o eleven a efecto la captura del reo Alejandro Sáez Portugal, y a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del mismo, con apercibimiento de que serán juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo hicieron.

Por tanto se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, y copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas, como lo manda la Ley.

Santiago, 3 de Septiembre de 1951.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

CARLOS A. HOOPER.

Efraín Vega.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El Juez que firma, del Circuito del Darién, por medio del presente, cita y emplaza al reo prófugo Antero Hincero, colombiano, cuyas generales se conocen en autos, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más la distancia, comparezca a este Juzgado a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto, en el cual se ha dictado un proveído y la parte resolutive del auto de enjuiciamiento, que dicen así:

"Juzgado del Circuito del Darién.—La Palma, septiembre cinco de mil novecientos cincuenta y uno.

En atención a lo que informa la Secretaría, se dispone: dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2345 del Código Judicial.—Notifíquese y cúmplase.—El Juez, (fdo.) Alberto Quintana H.—El Secretario, (fdo.) Félix Cañizález E.

Juzgado del Circuito del Darién.—La Palma, febrero nueve de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Por consiguiente, quien firma, Juez del Circuito del Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, oído el parecer fiscal y de acuerdo con él, abre causa criminal por los trámites ordinarios, contra Antero Hincero, varón, mayor, soltero, minero, colombiano, vecino anteriormente de Chiriquí, sin cédula de identidad personal, por encontrarlo infractor de disposiciones del capítulo I, del título XIII, del libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de hurto y dispone: mantener su detención, que el encausado al momento de la notificación personal de este auto provea los medios de su defensa, que debido a su mala conducta y a la inseguridad de la cárcel local, que permanezca en detención preventiva en la Cárcel Modelo, y comunicarlo así al señor Comisionado de Corrección; comisionar al señor Juez Quinto del Circuito de Panamá para que lo notifique personalmente de este auto; entregar a Gil Gusinora el baúl o caja china que fue traído con estos autos como elemento de convicción, y mantener el comiso de los objetos cupados al encausado por no haberse establecido su legítima procedencia y por estimarlos de futuro valor probatorio para los fines que se buscan.

Fundamento legal: artículo 2147 del Código Judicial. Notifíquese, cópiase y cúmplase.

El Juez, (fdo.) Alberto Quintana H.—El Secretario, (fdo.) Félix Cañizález E."

Se le advierte al procesado que si compareciere se le oirá y le administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención como reo ausente.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del encausado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le indica, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría por el término indicado y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de acuerdo con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en La Palma, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

ALBERTO QUINTANA H.

Félix Cañizález E.